El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2013-00667-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Wilma Urueña Yara

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrada Ponente:** Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

**Tema a tratar:**

**COMPATIBILIDAD PENSIONAL – PENSIÓN DE INVALIDEZ ORIGEN PROFESIONAL Y PENSIÓN DE VEJEZ:**

*“De otra parte, en lo relativo al literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, valga recordar, la reciente sentencia de esta Sala del 1º de diciembre de 2009, radicación No 33558, donde se dijo que éste prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado; sin embargo, al encontrarse ubicada dicha normativa en el libro primero de dicho ordenamiento, debe entenderse que no comprende lo concerniente a riesgos profesionales, que tiene su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto. En ese orden, aún con el vigor jurídico que cobró la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común, entre otras cosas, por la potísima razón de que los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotiza separadamente para cada riesgo”.*

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, C-452-2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencias del 1 de diciembre de1999, Rad.33558; 22 de febrero de 2011, Rad.34820; 29 de noviembre de 2011, Rad.44020; 13 de febrero de 2013, Rad.40560; 16 de septiembre de 2014, Rad. 55858, 11 de noviembre de 2015, Rad.54093.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Laboral, Rad. 2009-01456 de 17 de marzo de 2012; Rad. 2014-00040 de 12 de junio de 2015; Rad. 2015-00087 de 23 de agosto de 2016.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Wilma Urueña Yara** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** y en el que interviene la menor **Sara Fernanda Navarro Ureña**,radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2013-00667-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Interviniente y su curador:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Wilma Urueña solicita que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el fallecimiento del señor José Lisandro Navarro, ocurrido el 8 de julio de 2002, en consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- al reconocimiento de la prestación y al pago del retroactivo, los intereses moratorios, las costas procesales y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 10 de febrero de 1960, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, contaba con 53 años de edad; (ii) el 19 de diciembre de 1998, contrajo matrimonio con el señor José Lisandro Navarro (iii) quien era pensionado por “incapacidad” desde el año 1978, por la ARP del ISS y, falleció el 8 de julio de 2002; (iv) el 26 de julio siguiente la actora solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue reconocida mediante Resolución N° 000759 de 2002; (v) el 6 de septiembre de 2004, solicitó de nuevo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al ISS, pero por las cotizaciones realizadas para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es decir, diferentes a las realizadas a la A.R.P.; (v) en respuesta, el ISS le concedió la indemnización sustitutiva, sin embargo, en julio de 2011, insistió en la solicitud, pero la entidad confirmó la decisión inicial y omitió que el causante era beneficiario del régimen de transición.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa manifestó que cumplió con la obligación de reconocerle la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes y que en virtud del artículo 16 del Decreto 1295 de 1994, ninguna persona puede distribuir las cotizaciones obligatorias entre dos regímenes del sistema general de pensiones; propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe” y las “Genéricas”

El juzgado ordenó integrar la Litis con la menor **Sara Navarro Urueña,** quienuna vez notificada de la existencia del proceso, a través de curadora, presentó demanda ad-excludendum en contra de Colpensiones y de la demandante principal, a través de la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de manera compartida entre ella y su madre Wilma Urueña Yara; a partir del 8 de julio de 2002, con el retroactivo a que haya lugar.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que: (i) en el presente proceso la demandante principal pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su esposo, omitiendo la intervención de la menor en calidad de hija del causante; (ii) el fallecido a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994 –sic- contaba con más de 40 años, por lo que era beneficiario del régimen de transición, por lo que la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990, que le exige 300 semanas de cotización en cualquier tiempo; (iii) conforme a los artículos 27 y 28 del Acuerdo 049 de 1990, tiene derecho al 50% del 100% de la pensión que pretende la señora Wilma Urueña Yara.

El juzgado corrió traslado de la demanda ad excludendum a la parte actora principal y a Colpensiones.

La **entidad demandada,** se opuso a las pretensiones dela menor y presentó las excepciones de mérito de “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe” y las “Genéricas”.

La señora **Wilma Urueña Yara,** optó por guardar silencio.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Wilma Urueña y su hija Sara Fernanda, en el equivalente al 50% para cada una, a partir del 2 de julio de 2002.

Para arribar a la anterior conclusión, precisó en primer lugar que no existía incompatibilidad entre la sustitución de la pensión de invalidez de origen común que fue reconocida en su momento a la demandante principal y la pensión de sobrevivientes que ahora se reclama en este proceso, porque ambas tienen fuentes diferentes.

Así mismo, estableció la procedencia de aplicar al caso concreto el principio de la condición más beneficiosa y, en virtud del Acuerdo 049 de 1990, determinó que el fallecido había dejado causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión, porque al 1° de abril de 1994, tenía 385,56 semanas cotizadas.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 31 de julio de 2008; se abstuvo de condenas al pago de los intereses moratorios, al considerar que la prestación fue reconocida en virtud de una interpretación jurisprudencial y, autorizó a la entidad demandada a descontar del valor del retroactivo que le corresponda a la señora Wilma Urueña, la suma que anteriormente le había cancelado por concepto de indemnización sustitutiva.

* 1. **Grado jurisdiccional de Consulta**

La anterior decisión, no fue recurrida por las partes, pero como la misma resultó adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la funcionaria de primer grado, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

* 1. ¿Es compatible la sustitución pensional por invalidez de origen profesional y la pensión de sobrevivientes de origen común?

1.2. ¿Resulta procedente la pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa cuando el fallecimiento del asegurado se produjo en vigencia de la Ley 100 de 1993?

1.3. ¿La señora Wilma Urueña Yara y la menor Sara Fernanda Navarro Urueña lograron acreditar la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Lisandro Navarro?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. De la intervención ad excludendum**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Sea lo primero advertir, que la línea trazada por esta Corporación[[1]](#footnote-1), en relación con el conflicto generado entre varios beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es que una vez presentada la demanda por uno de ellos, el otro debe presentar sus propias pretensiones y no limitarse simplemente a contestar la demanda, para de esta manera facultar al juzgador a analizar su eventual derecho y reconocérselo, actividad que debe llevar a cabo a través de la figura de la intervención ad - excludendum.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

En el caso concreto, se observa que la menor Sara Fernanda Navarro Urueña, a través de la curadora nombrada por el Despacho del primer grado, presentó demanda ad - excludendum en contra de la señora Wilma Urueña Yara y de Colpensiones y solicitó se declare que tenía derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su padre, el señor José Lisandro Navarro, a partir del 8 de julio de 2002.

**2.2. De la compatibilidad pensional entre pensiones que tenga un origen diferente**

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2009[[2]](#footnote-2), que no pueden concurrir en una misma persona las pensiones que tengan un mismo origen, de donde se concluye que existe compatibilidad cuando se trate de invalidez de origen profesional y vejez.

Al respecto, es pertinente citar el siguiente aparte jurisprudencial[[3]](#footnote-3), en el que a su vez rememora las sentencias del 22 febrero de 2011, radicado 34820, reiterada en la del 13 febrero de 2013, radicado 40560, así:

*“De otra parte, en lo relativo al literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, valga recordar, la reciente sentencia de esta Sala del 1º de diciembre de 2009, radicación No 33558, donde se dijo que éste prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado; sin embargo, al encontrarse ubicada dicha normativa en el libro primero de dicho ordenamiento, debe entenderse que no comprende lo concerniente a riesgos profesionales, que tiene su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto. En ese orden, aún con el vigor jurídico que cobró la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común, entre otras cosas, por la potísima razón de que los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotiza separadamente para cada riesgo”.*

**2.2.2. Fundamento Fáctico**

Conforme se extracta de la Resolución N° 1148 de 1° de febrero de 1978, expedida por la Comisión de Prestaciones del ISS – Seccional Cundinamarca –fl. 15 del cd. 1- al señor Guillermo José Lisandro Navarro, se le reconoció pensión por incapacidad permanente parcial, siendo la misma de origen profesional, de acuerdo a las normas aplicadas y de las que da cuenta ese acto administrativo.

Así las cosas, como la prestación de invalidez que disfrutó en vida el causante lo fue de origen y financiación diferente a la de vejez, respecto de la cual, las actoras pretenden el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en los términos de la jurisprudencia, no existe incompatibilidad entre ellas; siendo procedente el análisis del cumplimiento de los requisitos de esta última prestación, para efectos de ordenar su reconocimiento de hallarlos satisfechos.

Lo anterior no varía por lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, vigente para el momento del deceso del causante[[4]](#footnote-4), si en cuenta se tiene lo dicho por el órgano de cierre de esta especialidad atrás citado, pues no existe impedimento para que ello suceda con la pensión de sobreviviente de origen común, que tiene la misma financiación que la pensión de vejez; máxime que en este caso el causante al momento de habérsele reconocido la pensión de invalidez de origen profesional -01/02/1978- no se encontraba en los supuestos del literal b) que exige cumplir las condiciones del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, toda vez que contaba con 30 años de edad[[5]](#footnote-5) y continuó cotizando, inclusive lo hizo hasta el año 1999.

**2.3. De la pensión de sobrevivientes**

Ahora bien, dentro del presente proceso no se encuentran en discusión los siguientes aspectos: i) que el señor José Lisandro Navarro, conforme se desprende del contenido de la Resolución N° 1148 de 1° de febrero de 1978 –fl. 15 cd. 1-; le fue otorgada la pensión por incapacidad permanente parcial, a partir del 9 de febrero de 1976; ii) la ocurrencia del óbito del referido señor, el 08 de julio de 2002 –fl. 16-; iii) la señora Wilma Urueña contrajo matrimonio civil con el causante el día 19 de diciembre de 1998, conforme consta en el registro civil, visible a folio 14, sin que en el mismo repose nota marginal de cesación de efectos civiles; iv) el ISS Seccional Caldas, a través de la Resolución N° 00759 de 2002, le concedió a la actora y a su hija la pensión de sobrevivientes por el deceso del pensionado e indicó en ese acto administrativo que resolvía una prestación económica en el Sistema General de Riesgos Profesionales -fl. 17-; v) del matrimonio celebrado entre los señores Navarro Urueña, nació la menor Sara Fernanda –fl. 74-, vi) la actora el 6 de septiembre de 2004, acudió ante la entidad administradora de pensiones y solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, según se extrae del contenido de las resoluciones 01213 de 2011 y 3681 de 2012 –fls. 19 a 23 del cd. 1-

**2.3.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 08 de julio de 2002, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

La referida normativa exige como requisitos para acceder a la prestación que el causante tenga la condición de pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común u ostentando la calidad de afiliado, de estar cotizando cuente con 26 semanas al momento de la muerte o de no estar cotizando, tenga 26 en el año inmediatamente anterior.

**2.3.2. Fundamento Fáctico**

Frente a lo anterior, si bien el señor Lisandro Navarro ostentaba la calidad de pensionado, no lo era por un riego común, sino que la prestación le fue reconocida por un riesgo profesional, conforme se desprende de la Resolución N° 1148 de 1978, por lo tanto, como a la fecha de su deceso, había cesado en las cotizaciones, conforme se extrae del reporte de semanas cotizadas válido para prestaciones económicas –fl. 25 cd. 1- debe cumplir con mínimo 26 semanas de cotización en el periodo inmediatamente anterior, esto es, entre el 8 de julio de 2001 y la misma fecha de 2002, las que a todas luces incumple, como quiera que la última cotización al sistema la efectuó por el periodo de febrero de 1999.

Así las cosas, fácil se colige que en aplicación de la normativa indicada, el señor Lisandro Navarro no dejó causado el derecho para que sus eventuales beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo y teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se depreca la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedibilidad en el caso concreto.

**2.4. De la aplicación del Principio Constitucional de la Condición más Beneficiosa**

**2.4.1. Fundamento Jurídico**

Así pues, frente a este aspecto, si bien existe divergencia entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia[[6]](#footnote-6) en relación con la aplicación del principio de la condición más beneficiosa respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 cuando la muerte hubiese ocurrido con posterioridad a la vigencia de la ley 797 de 2003, no hay reparo en cuanto se aplique la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, que en el caso particular de las pensiones de sobrevivientes lo sería el deceso del afiliado, supuesto fáctico en el que nos encontramos.

En este orden de ideas, para el 08 de julio de 2002, la norma vigente era la Ley 100 de 1993, cuyas exigencias no se reúnen en este caso, como se explicó líneas atrás; sin embargo, teniendo en cuenta que la disposición inmediatamente anterior resulta ser el Acuerdo 049 de 1990 que en el artículo 25 dispone que cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes, entre otros, cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, esto es, según el artículo 6, haber cotizado para el seguro de invalidez, vejez y muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

**2.4.2. Fundamento fáctico**

Las exigencias del mentado Acuerdo para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes sí se cumplen, por cuanto la historia laboral refleja que el causante acreditó un total de 385,56 semanas, entre el 29-06-1970 y el 31-03-1994, esto es en vigencia de esa normativa, lo que satisface los requisitos de los artículos 6 y 25, con lo cual se entiende causada la prestación.

Respecto a las beneficiarias de la prestación, la señora Wilma Urueña, acude al proceso aduciendo la calidad de cónyuge supérstite del causante, condición sobre la cual no existe dubitación alguna, pues así logró acreditarlo con la documental visible a folio 14 del cd. 1, la que consta que contrajo matrimonio civil con el señor Lisandro Navarro el día 19 de diciembre de 1998.

No obstante lo anterior, jurisprudencialmente se ha precisado[[7]](#footnote-7), que la cónyuge debe demostrar que estuvo haciendo vida con el causante, durante por lo menos 2 años anteriores a su deceso, aspecto este sobre el cual la parte actora, se limitó a aportar prueba documental, que al ser valorada en conjunto, permite advertir a la Sala que

la menor Sara Fernanda Navarro Urueña, nació el 24 de marzo de 2000 –fl. 74- y el deceso de su progenitor ocurrió el 8 de julio de 2002, dos años despues, lo que permite inferir que para esa época existía convivencia entre sus progenitores, aunado a ello, el hecho de que el otrora ISS hubiese reconocido la pensión de sobrevivientes de origen profesional a la actora en su condición de “cónyuge” tal y como se extrae de la Resolución N° 000759 de 2002 –fl. 17-., permite concluir que en efecto, la actora cumple los requisitos para tal fin.

Por su parte, Sara Fernanda Navarro Urueña, aduce ostentar la calidad de hija del causante, por lo tanto, le basta demostrar tal vínculo, siempre y cuando pretenda gozar del derecho hasta que cumpla la mayoría de edad, porque en caso de querer extender por un periodo superior, debe acreditar incapacidad para trabajar en razón de sus estudios o invalidez.

La condición de hija se encuentra debidamente acreditada con el registro civil de nacimiento, visible a folio 74 del expediente, del cual se puede colegir que la mayoría de edad la alcanzará el 24 de marzo de 2018, por lo que en principio, puede disfrutar la prestación hasta esa calenda.

**2.5. De la prescripción**

**2.5.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. las acciones que se deriven de los derechos laborales prescriben en los 3 años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, que para el caso de la pensión de sobrevivientes se da a partir del deceso del afiliado o pensionado.

Ahora bien, en términos generales, dicho lapso puede ser interrumpido con la presentación de la reclamación a la autoridad encargada de reconocerlo –artículo 151 del C.P.L.-, evento en el cual, empieza a computarse el lapso trienal de nuevo.

Pero, cuando se requiera agotar la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6° del C.P.L., la misma solo se entiende surtida, transcurrido un mes sin obtener respuesta o si el interesado decide esperar la decisión, esto es, no aplica ese término de gracia, el término prescriptivo se suspende y continuará contabilizando una vez le es notificado al interesado el acto administrativo que contiene la decisión.

**2.5.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto, se advierte que aunque la señora Wilma Urueña Yara, indicó en el libelo introductorio que el 6 de septiembre de 2004, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante el ISS por las cotizaciones efectuadas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, o sea diferentes a los riegos profesionales; lo cierto es que en el plenario no existe prueba de ello y si bien, la Resolución N° 01213 de 2011 –fl. 19- da cuenta que la actora efectivamente radicó una reclamación en esa calenda, la misma solo hace referencia al reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Sin embargo, del contenido de la Resolución N° 3681 de 2012, se extracta que a través de ese acto administrativo, acata el fallo de tutela proferido el 30 de marzo de 2012 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital, a través del cual se le ordenó responder el derecho de petición presentado por la señora Urueña Yara en julio de 2011, -*se entenderá que lo fue el 31 de ese mes-*, en el cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; de tal manera que con el mismo se interrumpió el fenómeno prescriptivo, respecto de las mesadas causadas con posterioridad a esa misma fecha del año 2008.

El anterior análisis, tiene efectos respecto a la señora Wilma Urueña, toda vez que con la hija del causante, se presenta una situación diferente.

En efecto, para la fecha del deceso del señor Lisando Navarro y aún en la actualidad, Sara Fernanda Navarro Urueña es menor de edad, situación que conforme a los postulados de los artículos 2541 y 2530 del Código Civil le suspende el término prescriptivo hasta que arribe a los 18 años de edad y pueda actuar por sí misma, circunstancia que la favorece en tanto, las mesadas pensionales causadas a su favor desde el 08 de julio de 2002 no han sido afectadas por el fenómeno trienal.

En este orden de ideas, a favor de las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Lisandro Navarro, se han generado retroactivos pensionales diferentes, toda vez que para la menor Sara Fernanda lo es desde el 08 de julio de 2002 y para la señora Wilma Urueña, a partir del 31 de julio de 2008 y hasta el 30 de septiembre del año en curso; por lo que hay lugar a modificar la decisión en ese sentido, a pesar de que la misma se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, pues se encuentran de por medio derechos fundamentales de un menor de edad y, con base en el artículo 44 de la Constitución Política, estos prevalecen sobre los derechos de los demás.

En consecuencia, el retroactivo pensional causado a favor de la señora Wilma Ureña será el liquidado entre el 1° de agosto de 2008 y el 30 de septiembre de 2016, por valor de $32.580.120 y para la menor Sara Fernanda, el correspondiente al periodo del 8 de julio de 2002 hasta el 30 de septiembre del año en curso que asciende a la suma de $49´981.520; conforme a la liquidación que se pone de presente a los asistentes y hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Se aclara que sobre el monto reconocido a favor de la demandante principal debe descontarse la suma que efectivamente haya recibido, por concepto de indemnización sustitutiva reconocida a través de la Resolución N° 01213 de 2012, debidamente indexada al momento en que se realice tal compensación.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada, salvo los numerales, cuarto, quinto y sexto, que se modificarán con el fin de determinar la fecha a partir de la cual las demandantes pueden gozar de retroactivo pensional y actualizar el valor del mismo hasta el 30 de septiembre de la presente anualidad.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Wilma Urueña Yara** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** y en el que interviene la menor **Sara Fernanda Navarro Urueña,** como interviniente adexcludendum, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, los cuales quedarán así:

*“CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- cancelar a la señora Wilma Urueña Yara, un retroactivo pensional de $32.580.120 correspondiente al lapso del 1° de agosto de 2008 al 30 de septiembre de 2016, monto sobre el cual se autoriza a la entidad demandada a efectuar la deducción de la suma que efectivamente le haya sido cancelada y por esta recibida, por concepto de indemnización sustitutiva reconocida a través de la Resolución N° 01213 de 2012, debidamente indexada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*QUINTO: CONDENAR a la a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a favor de la joven Sara Fernanda Navarro Urueña, pensión temporal de sobrevivientes en un 50% del salario mínimo legal mensual vigente, por el fallecimiento de su padre José Lisandro Navarro, desde el 08 de julio de 2002 y, hasta que cumpla la mayoría de edad o hasta los 25 años si acredita continuar estudiando.*

*SEXTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- cancelar a favor de la joven Sara Fernanda Navarro Urueña un retroactivo pensional de $49´981.520, comprendido entre el 08 de julio de 2002 al 30 de septiembre de 2016,* por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO:** Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

 (salva voto)

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

Secretaria *Ad-hoc*





1. M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2009-01456 de 17 de marzo de 2012

 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2014-00040 de 12 de junio de 2015.

 M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Rad. 2015-00087 de 23 de agosto de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Radicación 33558 del 1° de diciembre. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno. SL9282-2014, Rad. N.° 55858 del 16/07/14. [↑](#footnote-ref-3)
4. Declarado inexequible mediante sentencia C-452-2002, con efectos diferidos hasta el 17 de diciembre de 2002; normativa reproducida en el artículo 15 de la Ley 776/2002. [↑](#footnote-ref-4)
5. Según se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, visibles a folios 12 y 13 del cd. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 11-11-2015. Radicación 54093. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 29-11-2011. Radicación 44020. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)